

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1798.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 257.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sección de Fomento.—*Minus.*—Hablando renunciado D. Faustino Alvarez y Alvarez la mina de su propiedad nombrada *La Venturosa* sita en el término de Sta. Eulalia, he dispuesto según el art. 63 de la ley de 24 de julio de 1868, declarar caducado el expediente de la misma y franco y registable el terreno de las pertenencias de que contaba.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 21 agosto de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 258.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2.705 ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado julio sean los siguientes:

	Plas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'92
Idem de paja de trigo de 6	

kilogramos.	0'34
kilogramo de id. de cebada para gergones.	0'07
Litro de aceite.	1'30
kilogramo de lana.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'507 litros.	0'14
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'52
Idem de id. de carnero de 0'460 kilogramos.	0'47

Palma 22 de agosto de 1878.—El Vice-Presidente, Manuel Mayol.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 259.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—La Direccion general de Rentas Estancadas me ha remitido la circular de 14 del actual que dice así:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. Vista la instancia promovida por D. Vicente Martinez y Montes, director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de la ciudad de Málaga, alzándose del fallo dictado por esa Direccion general en un expediente sobre falta en el uso del sello del Estado, instruído por el visitador de la sociedad del Timbre, y solicitando que por equidad se le condone la multa impuesta;

Resultando que las faltas denunciadas consisten en que en dicho establecimiento las papeletas de empeño, aunque su importe fuera mayor de 75 pesetas, se extendian en papel blanco con infraccion, á juicio del visitador de la Administracion económica, de la Asesoría general de

este Ministerio y de esa Direccion del caso 3.º art. 17 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, que preceptua el uso del papel sellado para dichos documentos, de precio proporcional á la cuantía del préstamo, con sujecion á la escala gradual del art. 6.º del mismo Real decreto;

Considerando que el director del mencionado establecimiento juzga impropio la aplicacion de estas disposiciones, por conceptuar como documentos privados los que sin pasar ante escribano ú oficial público, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó renovacion cuyo importe sea de 300 ó mas reales y no teniendo tal objeto las papeletas de empeño, y si el asiento del libro, que es lo que constituye el otorgamiento del contrato, no pueden aplicarse las disposiciones citadas sin violentar su espíritu á las papeletas de empeño, que son sencillamente documentos de identificacion, opinion en un todo contraria á la de la Asesoría general, cuyo centro ha manifestado que los expresados documentos se encuentran de lleno comprendidos en aquel precepto legal, lo mismo que se reconoció en los expedientes de idéntica naturaleza contra los prestamistas de esta capital, si bien cambia algun tanto el punto de vista de utilitarismo el aspecto del asunto si se atiende á la índole esencialmente benéfica que asiste á los montes de piedad, con gran ventaja respecto de las clases menesterosas, sobre la especulacion que realizan en los préstamos comunes si se observa que las cajas ó montes de piedad no dejan de obtener ganancias y que los tributos destinados para levantar las cargas públicas han de satisfacerse por igual se reconocera que no hay razon alguna que justifique la exencion del impuesto;

Y considerando, que lo que únicamente puede hacerse, y esto porque

sin dificultad se comprende que de no llevarlo á cabo se acarrearían grandes perjuicios, acaso una sensible crisis que produjese una bancarrota al Monte de Piedad de Málaga, el condonar á dicho establecimiento la parte de multa que no corresponde á la visita:

S. M., conformándose con lo propuesto por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, y relevar al expresado monte de piedad del pago de la suma equivalente á las dos terceras partes de la multa que al mismo se ha impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento, debiendo encargarle se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.»

Y en cumplimiento á la inserta orden se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos expresados.

Palma 22 de agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 260.

Estancadas.—Se suplica á los herederos de D. Pedro Gotarredona, escribano que fué del Juzgado de primera instancia del partido de Inca, se sirvan presentarse por sí ó por medio de comisionado, en esta Administración en el término de 20 días para enterarles del Estado del expediente promovido por el visitador de la renta del sello del Estado en 14 de diciembre de 1876, por faltas en el uso del sello, en la inteligencia que no verificándolo en el citado plazo se procederá con arreglo á la legislación del sello del Estado.

Palma 20 de agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 261.

Negociado de propiedades.—La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con orden circular fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda á este Centro directivo con fecha 24 de mayo próximo pasado, entre otros particulares se dispone, que en atención á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclaman contra las ventas de fincas, hechas por el Estado, documentos que tal vez prueben sus derechos sobre las fincas que no han sido inscritas, como debían serlo, en el Registro de la Propiedad con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria; se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el artículo 396 de la misma ley, para que no admitan ni menos den curso á documentos que como prueba de un derecho real sobre las fincas que enajena el Estado aduzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquel, cuando no acompañen la correspondiente certi-

ficación librada por el Registro de la Propiedad en que conste inscrito el derecho cuyo reconocimiento se pretende; entendiéndose sin embargo, limitada la necesidad de la presentación del certificado, á los casos en que la reclamación se formule después de hecha la adjudicación de las fincas á los compradores, porque solo desde este momento existe un tercero sobre cuyos derechos puedan ser perjudicados por dicha reclamación, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada antes de que se verifique la adjudicación, en cuyo caso se suspenderá esta hasta que con vista de las pruebas aducidas se resuelva si es ó no procedente la pretensión.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad, según se ordena por el expresado Centro Directivo.

Palma 19 agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 262.

Sección administrativa.—*Negociado de Impuestos.*—Con el objeto de evitar los procedimientos subsiguientes contra los Ayuntamientos que no hayan ingresado para el día 24 del actual en la caja de esta Administración económica, el importe del trimestre que cursa correspondiente al cupo que deben satisfacer por consumos, cereales y sal, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes como presidentes de los referidos Ayuntamientos, previniéndoles por segunda vez procedan á hacer efectivos sus descubiertos.

Palma 16 agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

(Véase el estado que sigue.)

Núm. 263.

D. Bernardo Cassani, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Hago saber: Que la noche del cinco al seis de julio último fueron robadas de la casa de Cristóbal Pons Tortella, vecino de Caymari sufragáneo de Selva, el dinero y las alhajas siguientes:

Dinero, cuarenta y nueve durillos, un duro en oro de veinte reales, cincuenta y tres duros en distintas monedas de oro de dos, cuatro y cinco duros una, un billete de la Sucursal del Banco en Palma por valor de veinte y cinco duros, y seis billetes de papel calderilla de la Sociedad Cambio Mallorquin por valor de diez pesetas cada uno. Alhajas, diez botones de los llamados vulgarmente, *esmaltat es caires petits*. Cuatro botones de los llamados igualmente *en caires grosos*; diez botones grandes de los de *carchofeta* y otros diez de igual clase, pero pequeños; una cruz grande de oro con corona, un rosario de oro antiguo, dos cruces de oro, una pequeña y la otra algo mayor, una joya de oro pequeña y un anillo.

Ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de dicho dinero y al

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

ESTADO demostrativo de los cupos que por consumos y cereales é impuesto de sal, corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia en el actual año económico, con expresion de las modificaciones producidas por los nuevos encabezamientos, derivados de los desahucios.

PUEBLOS.	Cupo de consumos y cereales de 1877-78.	Aumentos producidos por los nuevos encabezamientos.	Total que deben satisfacer por consumos y cereales en 1878 á 79.	Cupo de sal en igual año.
	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.
PARTIDO DE MALLORCA.				
Alaró.	11.822' »	» »	11.822' »	4.025'28
Alcudia.	3.416' »	808'75	4.224'75	1.237'50
Algaida.	7.982' »	4'69	7.986'69	3.031'50
Andraitx.	14.907' »	2'18	14.909'18	4.671'75
Arlá.	10.179' »	3.676'36	13.855'36	3.822'75
Bañalbufar.	1.269' »	» »	1.269' »	453'75
Binisalem.	8.388' »	1.667'62	10.055'62	2.700' »
Búger.	2.708' »	293'24	3.001'24	1.013'25
Buñola.	5.494' »	707'86	6.201'86	1.782' »
Calviá.	5.666' »	1'06	5.667'06	2.027'25
Campanet.	6.500' »	708'22	7.208'22	1.905'75
Campos.	11.495' »	2'26	11.497'26	3.192'75
Capdepera.	4.115' »	248'97	4.363'97	1.428' »
Costitx.	2.593' »	1'27	2.594'27	1.431' »
Deyà.	2.243' »	0'36	2.243'36	740'25
Escorca.	804' »	0'55	804'55	246'75
Esporlas.	4.447' »	3'50	4.450'50	1.856'25
Establiments.	3.653' »	0'93	3.653'93	1.243'50
Estallenchs.	1.627' »	11'95	1.638'95	548'25
Felanitx.	37.467' »	0'24	37.467'24	8.714'25
Fornalutx.	2.906' »	1' »	2.907' »	897' »
Inca.	21.244' »	» »	21.243'83	4.981'50
Lloseta.	3.127' »	2'56	3.129'56	1.222'50
Llubi.	4.256' »	0'09	4.256'09	1.663'50
Llullmayor.	32.073' »	4.808'12	36.881'12	7.212' »
Manacor.	43.591' »	12'97	43.603'97	10.388'75
Maria.	2.548' »	254'65	2.802'65	1.038'75
Marratxi.	4.778' »	1.223'69	6.001'69	2.036'25
Montuiri.	5.870' »	100'78	5.970'78	1.739'25
Muro.	8.231' »	2'84	8.233'84	2.856' »
Palma (capital).	590.675' »	» »	590.675' »	43.741'50
Petra.	7.266' »	300'18	7.566'18	2.523'75
Pollensa.	24.168' »	2'93	24.170'93	6.147' »
Porreras.	13.497' »	1'19	13.498'19	3.844'50
Puebla.	8.615' »	2'12	8.617'12	3.000'75
Puigpuñent.	3.512' »	0'15	3.512'15	1.251'75
San Juan.	4.638' »	462'56	5.100'56	1.479' »
Santa Eugenia.	2.945' »	1'81	2.946'81	1.065' »
Santa Margarita.	5.736' »	1'80	5.737'80	2.241'75
Santa Maria.	5.567' »	17'69	5.584'69	1.931'25
Santanyí.	13.142' »	2.864'12	16.006'12	4.677'75
Sansellas.	6.822' »	2.001'17	8.823'17	2.237'25
Selva.	10.771' »	2.000'67	12.771'67	3.736'50
Sineu.	10.587' »	802'89	11.389'89	3.673'50
Sóller.	30.957' »	» »	30.957' »	6.892'50
Son Servera.	5.543' »	1'90	5.544'90	1.826'25
Valldemosa.	3.792' »	799'93	4.591'93	1.315'50
Villafranca.	2.265' »	601'13	2.866'13	786' »
PARTIDO DE MENORCA.				
Alayor.	12.326' »	2.897'49	15.223'49	3.332'50
Ciudadela.	28.311' »	4.545'89	32.856'89	5.964'75
Ferrerías.	2.114' »	203'82	2.417'82	951'75
Mahon.	107.339' »	» »	107.339' »	15.655'50
Mercadal.	5.117' »	1.282'40	6.399'40	2.161'50
Villacátlos.	6.228' »	» »	6.228' »	2.475' »
PARTIDO DE IBIZA.				
Ibiza y Formentera.	21.352' »	11'46	21.363'46	5.945'25
San Antonio.	5.025' »	» »	5.025' »	3.325'50
San José.	4.177' »	30'64	4.207'64	3.013'50
San Juan Bautista.	3.344' »	620' »	3.964' »	3.270' »
Santa Eulalia.	5.609' »	» »	5.609' »	3.826'50

Palma 14 de Agosto de 1878.—El jefe económico, Carlos Amador.

hajas, así como a la captura de las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Inca á diez y seis agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Bernardo Cassani.—P. S. M., Juan Ribas.

Núm. 264.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo desempeñado D. Rafael Puig y Palliser interinamente el registro de la propiedad de este partido desde el día cuatro de abril a treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y seis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del reglamento general para la ley hipotecaria vigente, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el citado funcionario por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo para que dentro de seis meses la presenten ante este Juzgado á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza presentada por aquel pues así lo tengo acordado en providencia de ocho de abril último.

Dado en Manacor á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 265.

D. Miguel Ignacio Capó juez municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido, por estar disfrutando de licencia el señor juez propietario.

Por el presente edicto se sacan a publica subasta por término de veinte dias las fincas embargadas á Onofre Picornell y Rigo vecino de Santany y son las siguientes:

Una casa con todas sus pertenencias y servidumbre señalada con el número cinco que linda á la derecha entrando con tierra de la misma familia de dicho Onofre Picornell á la izquierda con tierras de la misma familia y al fondo con camino sendero y á la espalda con casas de Miguel Rosselló: Una pieza de tierra sembrada de almendros ó higueras de estension de tres cuartos á lo que sea equivalentes á cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas ó lo que sea denominada la Tanca de la era que linda al Norte con tierras de Jaime Pons al Este y Sur con camino público y al Oeste con tierras de Salvador Pons: Otra pieza de tierra de estension de medio cuarto poco más ó menos equivalente á ocho áreas ochenta y siete centiáreas denominado Se Siquí que linda al Norte con camino público, al Sur con tierras de Sebastian Barceló, al Este y Oeste con tierras de Sebastian (a) Beata; cuyas fincas quedan justipre-

ciadas en la forma siguiente. La casa en trescientas tres pesetas: los tres cuartos en seiscientos veinte y cinco pesetas; y el medio cuarto en doscientas pesetas. Y queda señalado para el remate de dichas fincas el día cinco del próximo setiembre á las nueve de su mañana en los Estrados de este Juzgado y se venden a instancia de Miguel Simonet y Rosselló para pago de su capital ó intereses siendo de cargo del comprador los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á ella.

Dado en Manacor á ocho de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Ignacio Capó.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 266.

ESCUELA NORMAL

de Maestros de las Baleares.

El día 1.º de octubre próximo se inaugurará en esta Escuela Normal el curso académico de 1878 á 1879, y la matrícula para el mismo se hallará abierta en la Secretaría del establecimiento, durante los quince dias anteriores.

Los aspirantes al magisterio que hayan de inscribirse por primera vez deberán presentar solicitud al Director de la Escuela estendida en papel del sello 11.º acompañando la correspondiente cédula personal, certificación de un facultativo por la que se acredite que el aspirante no padece enfermedad contagiosa, y autorizacion por escrito del padre ó encargado para seguir la carrera.

Se someterán además á un examen de las materias de primera enseñanza elemental, en el que deberán probar suficiente instruccion para recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

Para formalizar la matrícula deberán los aspirantes pagar diez pesetas por la mitad de los derechos de la misma, y llenar una papeleta en que consten su nombre, edad, naturaleza, domicilio y asignaturas que intenten cursar.

Los que sin aspirar el magisterio deseen estudiar en el Establecimiento, no están sujetos á más requisitos que á presentarse con su padre ó persona que les abone, llenar la papeleta de que trata el párrafo anterior y al pago de cinco pesetas como derecho único por cada asignatura que hayan de estudiar.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente si se hallan establecidos con escuela en la provincia, los demás pagarán sólo el primer plazo de la matrícula.

Palma 16 de agosto de 1877.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 267.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

de Maestras de las Baleares.

El día 16 de setiembre próximo se abrirá en la Secretaría de esta Escuela la matrícula del curso académico de 1878-79, y se cerrará el día 30 de dicho mes.

Las aspirantes á Maestras de primera enseñanza elemental ó superior que no hayan cursado en esta Escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud á la Directora, extendida en papel del sello 11.º y acompañada de la cédula personal de la interesada.
2.º Certificación de un facultativo.

por la que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

3.º Autorizacion escrita para seguir la carrera, concedida á la interesada por su padre, tutor ó encargado. Cuando estos no residan en Palma, deberá abonar á aquella un vecino con casa abierta en esta ciudad.

Las aspirantes, una vez probada mediante examen su suficiencia en las materias de primera enseñanza elemental, podrán proceder á la inscripcion, llenando al efecto la papeleta que se les facilitará por la Secretaria y abonando diez pesetas por el primer plazo de los derechos de matrícula.

Las aspirantes que solo quieran instruirse en esta Escuela, sin que sus estudios produzcan efectos académicos, lo solicitarán así de la Directora y sólo pagarán cinco pesetas por cada una de las asignaturas en que se matriculen.

Cas maestras-alumnas no abonarán más que la mitad de los derechos correspondientes, y si tuvieran escuela abierta serán admitidas gratuitamente.

Palma 16 de agosto de 1878.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

Núm. 268.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Al tener de lo prevenido en las disposiciones vigentes se celebrarán en este Instituto durante el mes de setiembre próximo y en los dias y horas que con la oportuna anticipacion se anunciarán en el tablon de edictos del establecimiento, los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes á todas las asignaturas que comprenden los estudios generales y de aplicacion de la 2.ª enseñanza y los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Serán admitidos á examen de asignaturas de estudios generales los alumnos que acrediten por medio del correspondiente talon haber satisfecho en mayo último ó con posterioridad, los derechos académicos. Los de estudios de aplicacion deberán solicitar su admision á exámenes mediante la hoja impresa que les facilitará gratis la Secretaria satisfaciendo los derechos de examen y los de matrícula si no la hubieren verificado, y los que ganadas y probadas todas las asignaturas necesarias, aspiran al grado de Bachiller ó algun título pericial, habrán de solicitarlo tambien en la forma establecida y de que se les dará razon en la Secretaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar, bien se que hubiesen cursado en el Instituto ó que hayan hecho sus estudios en el hogar doméstico ó en establecimiento privado.

Palma 18 agosto de 1878.—El director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 269.

Con arreglo á las disposiciones vigentes el curso académico de 1878 á 1879 empezará en este Instituto, así para los estudios generales como para los de aplicacion de 2.ª enseñanza el día 1.º de octubre próximo observándose para la matrícula y el examen de ingreso las reglas siguientes:

- 1.º La matrícula estará abierta en la Secretaria del establecimiento durante los últimos quince dias del mes de se-

tiembre próximo, desde las nueve de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el postrero dia hasta las 12 de la noche.

2.ª Asi los que se matriculen durante el referido plazo, como los que por cualquiera motivo hayan de verificarlo en el extraordinario ó sea durante el mes de octubre, deberán presentar al efecto la oportuna solicitud por medio de la hoja impresa que se les facilitará en la portería del establecimiento, acompañando la correspondiente cédula personal los mayores de 14 años, expresando en aquella las asignaturas en que pretendan matricularse, por cada una de las cuales obtendrán la correspondiente cédula de inscripcion, abonando previamente por ella, además de los derechos de matrícula, la cantidad de 2 pesetas 50 céntimos.

3.ª Los que por primera vez hayan de ingresar en la matrícula serán admitidos á ella sea cual fuere su edad y sin necesidad de acreditarla mediante partida de bautismo, con la sola condicion de haber sido aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, á cuyo fin deberán presentar una solicitud ajustada al modelo que se les facilitará gratis en la Secretaria.

4.ª Los exámenes de ingreso tendrán lugar todos los dias no festivos desde el 10 al 30 de dicho mes de setiembre á las horas indicadas en el tablon de edictos del establecimiento. Esta prueba la sufrirán en el Instituto todos los alumnos que hayan de cursar en el mismo y los de establecimientos privados y de enseñanza doméstica de esta ciudad, y los que se hallen en otro caso, en el establecimiento privado donde hayan de hacer sus estudios ó en el pueblo de su residencia, ante un tribunal compuesto de un vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado y de un maestro de escuela pública. Para los de enseñanza doméstica, entrará á formar parte del tribunal, en lugar del Director del Colegio, otro maestro de escuela pública, y en su defecto, otro vocal de la Junta local.

5.ª Las disposiciones anteriores son aplicables tanto á los alumnos que hayan de cursar en el Instituto, como á los que hubieren de estudiar en el hogar doméstico ó en establecimiento privado, debiendo advertir que los que se matriculen en el plazo extraordinario, tendrán que abonar dobles derechos y no podrán presentarse á exámenes hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion del último plazo, no pudiendo los tribunales de examen efectuar el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

6.ª Los estudios generales de 2.ª enseñanza necesarios para aspirar al grado de Bachiller deben verificarse previamente de modo que las asignaturas de Latin y Castellano se sucedan segun su orden numérico, precediendo al de Rhetórica y Pédica y el de Psicología, Lógica y Filosofía moral, la de Geografía ha de preceder á la de Historia universal y de Historia de España; la de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á las de Física y Química, Historia natural, Fisiología é Higiene y Agricultura elemental. La matrícula de los estudios de aplicacion deberá hacerse de modo que al de Topografía preceda el de los dos cursos de Mate-

máticas elementales y el de Dibujo lineal al de Mecánica industrial y de Dibujo topográfico. También debe preceder la matrícula de los dos cursos de Matemáticas a la de Química aplicada a las artes y a la de Dibujo lineal, y la de Aritmética y Algebra a la de Aritmética mercantil.

7.º Tanto los alumnos que hayan de cursar en el establecimiento, como los de enseñanza privada y doméstica, deberán abonar por derecho de matrícula ocho pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza, en un solo plazo al tiempo de verificarse en el mes de setiembre u octubre la inscripción. También se abonarán ocho pesetas por derecho de matrícula de cada una de las asignaturas de aplicación y lenguas vivas, mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad antes de presentarse a los exámenes de prueba de curso.

8.º Los alumnos que en el último curso hubieren obtenido el premio ordinario en una ó mas asignaturas, tendrán derecho á igual número de matrículas de honor, completamente gratuitas, siempre que no tuviesen nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

9.º Conviene tengan presente los alumnos, que al tenor de lo prevenido en el art. 22 para la ejecución de los Reales decretos de 6 julio y 10 de agosto de 1877, el día 1.º de octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior, en virtud de lo cual, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos. Sin embargo, en casos excepcionales en que se justifique indebidamente la imposibilidad de haber sufrido exámen de asignaturas de cursos anteriores, podrá concederle el Ministro de Fomento, sujetándose dichos actos á las formalidades correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los alumnos que deseen matricularse en este Instituto, para hacer en el curso próximo los estudios generales ó los de aplicación de 2.ª enseñanza, bien sea en el mismo establecimiento, en el hogar doméstico ó en Colegio privado, rogando á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que en observancia de las proscriptores de la legislación vigente, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos.

Palma 18 agosto de 1878.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 270.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA de Mahon.

Con arreglo á lo prevenido en la legislación vigente de Instrucción pública, el curso académico de 1878 á 1879 empezará en este Instituto el día 1.º de octubre próximo, observándose para la matrícula y el exámen de ingreso las disposiciones siguientes:

1.ª La matrícula estará abierta en Secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de setiembre desde las 8 de la mañana hasta la una de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el último día hasta las 12 de la noche. Los que por cualquier motivo no hayan podido matricularse

dentro del referido plazo podrán hacerlo durante el mes de octubre cuya matrícula se titula extraordinaria, y estos deberán abonar dobles derechos y no podrán presentarse á exámenes hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibido de una manera absoluta la aplicación del último plazo.

2.ª La matrícula se hará por medio de una cédula de inscripción por cada asignatura que costará 2 pesetas 50 céntimos cada una y los derechos de matrícula serán en la época ordinaria 8 pesetas por asignatura y 16 en la extraordinaria.

3.ª Los que por primera vez hayan de ingresar en la matrícula deberán ser aprobados en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ante un tribunal compuesto de tres catedráticos del establecimiento debiendo presentar al efecto una solicitud ajustada al modelo que se les facilitará en la Secretaría. Dichos exámenes tendrán lugar en los últimos quince días del mes de setiembre próximo á las horas indicadas en el tablon de edictos del establecimiento para aquellos alumnos que han de ingresar durante el plazo ordinario y en los días convenientes del mes de octubre los que se presenten dentro del plazo extraordinario.

4.ª Los estudios generales de la 2.ª enseñanza necesarios para aspirar al grado de bachiller, deberán verificarse previamente de modo que las asignaturas de Latín y Castellano se sucedan según su orden numérico precediendo á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía ha de preceder á la de Historia Universal y á la de Historia de España; la de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología ó Higiene, como también á la de Agricultura elemental.

5.ª Los alumnos premiados en una ó mas asignaturas tendrán derecho á igual número de matrículas de honor completamente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos pueda interesar, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que en observancia de lo prevenido en la legislación vigente, se sirvan dar publicidad á este anuncio en su respectivo distrito.

Mahon 16 de agosto de 1878.—El director, Diego Monjo y Vicens.

MINISTERIO DE MARINA. REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 13 de junio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Gonzalez Espin, en nombre de D. Ezequiel J. Espin, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de abril de 1877, por la cual, tenien-

do en cuenta que en igual fecha se había otorgado nueva próroga de un año á D. Adolfo Nait para la terminación de un dique flotante en el puerto de Barcelona, se confirmó la negativa acordada con respecto á la solicitud que para que se le autorizara á construir un dique análogo presentó D. Ezequiel Espin; entendiéndose, dice la Real orden, que esta negativa era por ahora y sin que privase al interesado del derecho á obtener la autorización el día en que hubieran desaparecido las causas que impedían el concederla desde luego.

Que notificada esta Real orden al interesado, el Licenciado Gonzalez Espin presentó demanda aduciendo que al prorogar en 29 de noviembre de 1876 el plazo fijado á D. Adolfo Nait, se expresó que era con la condición de que sería improrogable, y que al otorgarle nueva gracia se había perjudicado el derecho de Espin á la autorización que solicitó con anterioridad á la indicada fecha de noviembre de 1876.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué éste de parecer de que no debía ser admitida porque la autorización solicitada era un acto de mera gracia y de la potestad discrecional en el Gobierno, por lo que la denegación reclamada no pudo ofender derecho alguno preexistente en favor del interesado, y por lo tanto no procedía que en este caso se diera lugar á la contención administrativa.

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por una resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando.

1.º Que tanto la próroga de los plazos fijados para la construcción de obras públicas, cuanto la autorización para emprender obras nuevas, son actos puramente discrecionales en el Gobierno, el cual los acuerda en vista de las circunstancias especiales que en cada caso concurren, y por lo mismo no son susceptibles de revisión en vía contenciosa porque falta la preexistencia de un derecho perfecto que los referidos acuerdos hayan podido lastimar.

2.º Que la condición de improrogable puesta á la concesión graciosa que se cita, no tiene tal eficacia que pueda despojar al Gobierno de la facultad de emplear de nuevo el plazo, ni puede tampoco atribuir título alguno al recurrente que le autorice á emprender la obra, único fundamento de derecho en que apoya su demanda.

La seccion, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden la comunicó á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de julio de 1878.—Francisco de Paula Pavía.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 16 de julio.)

ANUNCIOS

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicanse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

per
la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSE GALIBER.